



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento (Laboral)  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00263-00  
**Accionante:** Alexandra Arrieta González.  
**Demandado:** E.S.E Centro de Salud San José de Tolúviejo.  
**ASUNTO:** Rechaza la demanda.

La señora Alexandra Paola Arrieta González, por conducto de apoderado judicial y por medio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la Nulidad parcial del acto administrativo de contenido particular y concreto, oficio de fecha 27 de Junio de 2016, mediante el cual pese a que la entidad accionada E.S.E Centro de Salud San José de Tolúviejo, le reconoció la deuda por el pago de prestaciones sociales y sanción moratoria, manifestó que se le hacía imposible cancelárselas pues no contaba con presupuesto para ello<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada le cancele el valor correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales por el período laborado; esto es, desde el 15 de Agosto de 2013 al 15 de Agosto de 2014, suma que como se ha dicho fue admitida<sup>2</sup>.

En auto fechado 03 de Febrero de 2017<sup>3</sup>, esta judicatura procedió a inadmitir la demanda pues se consideró que el medio de control adecuado para alcanzar las pretensiones, y lograr un fallo satisfactorio era el del proceso Ejecutivo, esto por cuanto el acto demandado lejos de lesionar una prerrogativa a un particular, lo reconoce; por lo que ventilar el asunto a través del medio de control escogido por la demandante, solo ocasionaría su nulidad y con ella todos sus efectos, incluyendo el reconocimiento del derecho; por esa misma razón, se le exhortó a través de la providencia citada que adecuara el medio de control y con él, el escrito demandatorio a las formas del procedimiento ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Folio 2-3

<sup>2</sup> Folio 1-2

<sup>3</sup> Folio 34-36

Sin embargo, en memorial recepcionado el día 16 de Febrero de 2017, la parte demandante se resistió a la adecuación del trámite ordenado por el despacho, argumentando que aplicando la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acto administrativo demandado carecía del requisito de la expresividad y que por consiguiente el trámite correspondiente era el de Nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>.

Para resolver la admisión o rechazo del líbello subsanado, se procederá a realizar las siguientes precisiones de lo referido en el auto inadmisorio y en el memorial recepcionado por este despacho:

### 1. Respetto de la adecuación del medio de control.

Tal y como se refirió en el auto inadmisorio, el medio de control adecuado para alcanzar el pago de las obligaciones reconocidas mediante acto administrativo<sup>5</sup> a favor de la señora Alexandra Arrieta, es el procedimiento ejecutivo. Como se manifestó en la aquella providencia, tramitar la pretensión a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, solo ocasionaría la nulidad del acto administrativo por el cual se logró la declaración de las obligaciones y con él todos sus efectos.

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que no es posible el trámite de lo solicitado a través del proceso ejecutivo, pues la obligación no es expresa en razón a que no existe certeza respecto de la suma de dinero adeudada por la entidad<sup>6</sup>. Frente a esa manifestación, este despacho considera necesario recordar lo que en cuento al particular ha manifestado la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo:

***TITULO EJECUTIVO - Condiciones formales / TITULO EJECUTIVO - Condiciones sustanciales / OBLIGACION EXPRESA - Condiciones / OBLIGACION CLARA - Condiciones / OBLIGACION EXIGIBLE -Condiciones***

*Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante,*

---

<sup>4</sup> Folio 39-40

<sup>5</sup> Folio 12.

<sup>6</sup> Escrito de subsanación de la demanda.

*sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.*<sup>7</sup>

Y respecto de la condición de "Expresa", se señaló:

*"La obligación es expresa<sup>8</sup>, por cuanto en los documentos que integran el título ejecutivo está determinada la obligación cuyo pago se solicita y es exigible, porque los actos administrativos que hacen parte del título ejecutivo se hallan en firme y no existe plazo o condición que esté pendiente por cumplirse para que (...) pueda demandar la satisfacción de la obligación insoluta.*

*Es de anotar que, si bien la obligación no está expresada en una cifra numérica precisa, resulta liquidable por simples operaciones aritméticas. Se dice que simples, porque basta acudir a las operaciones aritméticas básicas (suma, resta, multiplicación y división), para establecer la suma líquida que debe pagar la ejecutada*<sup>9</sup>

De conformidad con lo anterior, es de anotar que si bien es cierto que en el acto administrativo, la administración no liquida las prestaciones sociales arrojando una cifra numérica determinada, este valor si resulta fácilmente liquidable por simples operaciones aritméticas, a través del valor de la asignación básica mensual; ello por cuanto, las respectivas fórmulas para establecer la cuantía de cada prestación social, están determinadas por la ley.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. Consejero ponente: Myriam Guerrero Escobar. Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-0

<sup>8</sup> Significa declarar, precisamente, lo que se quiere dar a entender. *Ibidem*, págs. 97 y s.s. (34201). Citado en: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de mayo de 2015. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 250002331000200900636-01

<sup>9</sup> *Ibidem*.

## 2. Respeto de la sanción moratoria solicitada.

Es de notar en esta oportunidad lo que en cuanto a la sanción moratoria solicitada por la demandante, manifestó la administración en el acto acusado, decidiendo no acceder al reconocimiento de esta indemnización por cuanto no contaba con partidas presupuestales para ello.

Como lo ha manifestado reiterativamente el Consejo de Estado, la sanción moratoria causada por el pago inoportuno de las cesantías, no es automática y depende de la solicitud que de ella se realice en sede administrativa. Mismo requisito que se halla cumplido en el caso de la referencia.

Sin embargo, como la administración decidió no acceder favorablemente a su reconocimiento, este sí es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, en cuya sede se peticionara esa misma indemnización a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho. La jurisprudencia lo confirma así:

“(…) Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada. Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos y a que ese es su cometido legal. (…)

El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. (…)

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (…)<sup>10</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo,

---

<sup>10</sup>Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 27 de Marzo de 2007. Consejera ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

“Para la Sala, una vez que se han estudiado los anteriores argumentos, es claro que:

1. Para el reconocimiento de la sanción moratoria no basta que esté prevista en la Ley, se requiere el título de reconocimiento de lo adeudado.
2. Es necesario provocar el pronunciamiento de la Administración a fin de que sirva de título ejecutivo o bien de acto demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
3. Si existe discusión respecto de la liquidación de las cesantías y la sanción moratoria, la vía adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Como el perjuicio está contenido en una decisión de la Administración es necesario anularla, previo agotamiento de la vía gubernativa para pretender el restablecimiento del derecho.<sup>11</sup> (Subrayado fuera del texto)

### 1. Los recursos y finalidades de la subsanación de la demanda.

Establece el artículo 170<sup>12</sup> de la ley 1437 de 2011 que las solicitudes que adolezcan de los requisitos exigidos por la ley, se inadmitirán proporcionándole al demandante el término de diez (10) días para su corrección o subsanación en los aspectos relacionados en la providencia que ordenó su inadmisión. Agrega la misma norma, que si la parte incumple con esta carga se rechazará la demanda.

Frente, a la providencia inadmisoria el mismo código estableció como medio de impugnación el recurso de reposición, reglado en el artículo 242, el cual se realiza ante el mismo juez y en las formas previstas en el Código general del proceso, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.<sup>13</sup>

Es de destacar y precisar las diferencias entre la interposición del recurso de reposición y de la subsanación de la demanda, toda vez que ambas persiguen finalidades distintas y en ese sentido su contenido es sustancialmente disímil.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 09 de junio de 2011 con Ponencia de la Consejera Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, reiterada en sentencia del 7 de febrero de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>12</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>13</sup> Artículo 318.

Como es bien sabido por amplia experiencia doctrinal y jurisprudencial, los recursos de ley son medios impugnatorios de las decisiones y posturas tomadas por los jueces en la expedición de sus providencias. El objetivo fundamental es variado, pues persigue por un lado la objeción en lo argumentado por el juez, brindándole luz o advirtiéndole respecto de algún vicio en la expedición de la providencia.

Por otro lado, la subsanación de la demanda, es la forma hallada por el legislador para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, dándoles la oportunidad a los usuarios de la misma para elaborar demandas ajustadas a la ley, previa revisión del juzgador. Los entes jurisdiccionales en sus providencias inadmisorias, muestran los defectos formales de las solicitudes de manera que sus receptores directos, procedan con la corrección de las mismas, en los aspectos por ellos relacionados. Esta misma es una orden judicial, en la que el juez exhorta al demandante a corregir los errores por él señalados; incumplir con esta carga, genera como se ha dicho, el rechazo de la demanda (Art 170 ley 1437 de 2011).

La subsanación no es la vía adecuada para controvertir las decisiones tomadas por el juzgador, es la oportunidad para acatar lo manifestado en el auto inadmisorio, con el fin de continuar con el trámite del asunto. Por esa razón, si el apoderado de la demandante deseaba realizar apreciaciones respecto de lo manifestado en la providencia anteriormente dictada, debía interponer el respectivo recurso de reposición y no esperar a la subsanación de la misma para realizarlo, pues no es de su naturaleza.

Sin embargo, ocurrió en el *Sublite* que a pesar de las órdenes impartidas en el inadmisorio, no se procedió con la adecuación de la demanda, desobedeciendo la orden impartida en el mismo.

Al respecto el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo**

lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda<sup>14</sup>. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia...”<sup>15</sup>

En concordancia a lo anterior, se procederá con el rechazo de la demanda, al no constatarse que la demandante corrigió los errores de los que la misma adolecía. Por ello, **SE DECIDE** (art. 169 C.P.A.C.A.):

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por **ALEXANDRA ARRIETA GONZÁLEZ** en contra de **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO**.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**

---

<sup>14</sup> Negrillas y subrayas de la Sala.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.